

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES Y OTROS** CONTRA **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS**

RADICADO: 11001334306520240029500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Desde ya, anticipo que las pretensiones formuladas deben ser rechazadas en su integridad, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, y en ningún caso puede derivarse condena alguna contra esta aseguradora. La demanda presentada no demuestra los elementos esenciales de la responsabilidad ni cumple con las cargas procesales mínimas exigidas para comprometer la cobertura del contrato de seguro suscrito con mi representada. Aunado a ello, resulta evidente la falta de

competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las reclamaciones planteadas en su contra.

En primer lugar, no se acreditó la pérdida efectiva de capacidad laboral de la presunta víctima, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo por incapacidad permanente contemplado en la póliza SOAT. En el expediente no obra prueba idónea que permita afirmar el cumplimiento de dicho requisito, lo cual, por sí solo, impide que pueda ordenarse la afectación de la cobertura asegurada.

Adicionalmente, los supuestos perjuicios invocados en la demanda, tanto de orden material como inmaterial, no han sido acreditados conforme a las exigencias legales. La reclamación se fundamenta en afirmaciones meramente subjetivas, carentes de respaldo probatorio suficiente, y en todo caso, no se evidencia la existencia de un daño cierto, real y efectivamente causado que justifique el reconocimiento de una indemnización.

Finalmente, es preciso destacar que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– no ampara los perjuicios de carácter extrapatrimonial reclamados por la parte actora. La legislación aplicable establece de manera expresa y taxativa los eventos cubiertos por esta póliza, entre los cuales no se incluye el daño moral ni otras formas de afectación subjetiva o inmaterial. Pretender que este tipo de perjuicios sean resarcidos con cargo al SOAT implica una interpretación extensiva e inadmisibles de su cobertura, que desvirtúa su naturaleza indemnizatoria, técnica y legal.

Y aun en el supuesto negado de que existiera mérito en los argumentos presentados por la parte demandante, lo cierto es que cualquier pretensión dirigida contra las aseguradoras, incluida mi representada, se encuentra viciada de nulidad absoluta debido a la falta de jurisdicción y competencia. Esta circunstancia

impide válidamente que pueda prosperar reclamación alguna en su contra. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de las altas cortes, en casos como el presente no resulta procedente aplicar el fuero de atracción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que no se configura la conexidad jurídica, funcional o material que dicho fuero exige.

Por estas razones, que se expondrán y desarrollarán a lo largo del presente escrito, se solicita respetuosamente al Despacho rechazar en su totalidad las pretensiones formuladas, por cuanto no concurren los presupuestos legales que permitan comprometer la responsabilidad de mi representada, ni se ha demostrado la procedencia de la cobertura invocada en contra del contrato de seguro.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito respetuosamente al Despacho que, en su sentencia, **DENIEGUE** en su totalidad las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento. En consecuencia, dichas pretensiones deben ser rechazadas en la decisión que ponga fin al proceso, debido a la ausencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, así como el desconocimiento de los perjuicios reconocidos por el Consejo de Estado y, además, por la imposibilidad absoluta de afectar la póliza expedida por mi mandante.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al incluir múltiples hechos en un solo numeral, lo que dificulta su adecuada contradicción. No obstante a lo anterior, procedo a contestar de la siguiente forma:

1.1. No me costa lo ocurrido el 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a mi mandante, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

1.2. No me costa que la motocicleta de placas QJS62F se encontraba asegurada con SOAT expedido por Axa Colpatria Seguros. Teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a mi mandante, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

2. Es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante nuevamente incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al incluir múltiples hechos en un solo numeral, lo que dificulta su adecuada contradicción. No obstante a lo anterior, procedo a contestar de la siguiente forma:

2.1. No es cierto. Los demandantes afirman falsamente -sabiéndolo- que el accidente de tránsito fue causado por el vehículo de placas SVS – 405, cuando en realidad, de conformidad con el Informe No. A 01512093, quedó acreditado que fue el señor **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA**, conductor de la motocicleta de placas QJS62F, el que incurrió en diversas violaciones a las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002.

2.2. Es cierto que el vehículo contaba con una póliza SOAT No. 15230070576001 expedida por mi mandante. Sin embargo, la mera existencia de dicho contrato no implica, por sí sola, que exista una obligación exigible de indemnizar a cargo de mi representado.

3. No es cierto, reitero, como se acredita con el registro del trámite administrativo adelantado en el que, con claridad, se determina que fue el señor **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA**, conductor de la motocicleta, que incurrió en diversas violaciones a las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002, entre las cuales se consignó: *"no respetar las señales de un agende de tránsito"*

13. OBSERVACIONES
<p>La motocicleta fue movida de su posición final por el señor Juan Sebastián Trujillo Matallana cc 1014239855, se realiza Orden de comparendo al Conductor del Veh. por infracción a-31 - NP comparendo</p>

4. No es un hecho, se trata de una transcripción de la historia clínica del señor apoderado de la parte demandante, de tal suerte que me atengo a la literalidad del documento aportado.

5. Contesto en forma idéntica al numeral anterior.

6. No me consta. Teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a mi mandante, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

7. No me consta. Teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a mi mandante, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

8. No me consta. Teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a mi mandante, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

9. Es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante nuevamente incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al incluir múltiples hechos en un solo numeral, lo que dificulta su adecuada contradicción. No obstante a lo anterior, procedo a contestar de la siguiente forma:

9.1. No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva y amañada de la parte actora. Sin embargo, señaló que no es cierto; **La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO** incurrieron en falla del servicio alguna.

9.2. No me consta si la demandante sufrió alguna disminución en su capacidad laboral. Teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a mi mandante, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

10. No es cierto, el demandante no sufrió perjuicio alguno; se trata de una afirmación carente de toda prueba y sustento, aún más teniendo en cuenta que el daño fue causado por el mismo hecho e impericia del demandante.

11. No es un hecho, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones previas, de conformidad en lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Se debe tener en cuenta, Honorable Juzgado, que en concordancia que se evidencia con claridad que de ninguna manera es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente asunto que se reclama contra mi poderdante, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicta lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Con la lectura del artículo se puede concluir, que dentro del ordenamiento colombiano prevalece es la naturaleza de la entidad y la naturaleza del servicio que se preste, no obstante, el desarrollo histórico ha traído otras figuras para darle un mayor alcance a esta jurisdicción, como lo es el fuero de atracción.

Este criterio ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de las altas cortes para determinar cuando un particular puede ser vinculado junto a una entidad a un proceso ante la jurisdicción, frente a esto el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

“En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública.

***Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que tengan la misma fuente, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados**”¹*

De la misma manera, en otras providencias de la misma corporación, este criterio se ha desarrollado de la siguiente manera:

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 18 de marzo de 2022 radicado 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528)

*“La Subsección ha señalado que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en virtud del fuero de atracción y siempre que **se trate de acciones u omisiones que, razonablemente, permitan inferir que la responsabilidad del particular puede estar comprometida**, supuesto que debe analizarse al admitir la demanda.”²*

Finalmente, se debe tener en cuenta que como lo ha mencionado en reiteradas ocasiones esta corporación no solo se deben tener en cuenta los elementos facticos, también la naturaleza de las pretensiones, frente a ello se encuentra el siguiente pronunciamiento:

*“De acuerdo con lo expuesto, en tanto que no se trata de los mismos hechos, **no es posible mediante el fuero de atracción estudiar un asunto contractual entre particulares, en tanto la demanda se presentó junto con una presunta falla de la administración que es un asunto extracontractual.**”³*

En el caso concreto, no se cumplen los presupuestos jurídicos que justificarían la vinculación de mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dentro del proceso que actualmente cursa ante esta Jurisdicción. La compañía aseguradora es una persona jurídica de derecho privado, que no ejerce funciones administrativas ni desarrolla actividades que puedan ser calificadas como propias del Estado. En consecuencia, conforme al artículo 104 del CPACA y a la jurisprudencia que se ha citado, no existe fundamento legal para que esta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 1° de junio de 2020, expediente 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de noviembre de 2020, expediente 50.433, M.P. Roberto SÁCHICA Méndez.

jurisdicción contenciosa conozca de una controversia cuya única relación con una entidad pública es la presencia de un litisconsorte demandado de naturaleza estatal.

Actualmente, la parte actora pretende sustentar la competencia en la supuesta existencia de una falla en el servicio atribuida a un vehículo del sistema de transporte público. Sin embargo, lo cierto es que las pretensiones formuladas contra mi poderdante tienen una naturaleza eminentemente contractual o civil, ya que se fundamentan en el presunto incumplimiento de un contrato de seguro. En este sentido, la fuente de la eventual obligación discutida entre la parte demandante y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** NO radica en un hecho administrativo ni en una omisión estatal, sino en un negocio jurídico regido por normas del derecho privado, cuya discusión corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

Véase:

PRIMERO. Se declare que LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., son administrativamente responsables en su totalidad por los

daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden causados a **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN que ha hecho la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P.** por FALLA DEL SERVICIO frente el accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a **GMOVIL S.A.**, de placas SVS405 a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES**.

Lo anterior se desprende con absoluta claridad del libelo introductorio, en el cual las pretensiones formuladas específicamente contra esta aseguradora no guardan una relación directa ni funcional con los hechos administrativos imputados a la entidad pública co-demandada. Las reclamaciones dirigidas contra mi representada se circunscriben exclusivamente a la supuesta obligación de pagar determinadas sumas de dinero derivadas de un contrato de seguro **SOAT**. En ningún momento se alega que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** haya ejercido función administrativa o prestado un servicio público que origine un vínculo jurídico con el Estado o que lo someta al régimen de derecho público.

Véase:

Seguros Comerciales Bolívar S.A., como titular de la póliza de SOAT No. 15230070576001 asociada al bus de placas SVS405, tiene una responsabilidad directa en el presente caso, ya que el vehículo asegurado fue identificado como causante del accidente en el informe policial. Según el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las aseguradoras tienen la obligación de indemnizar a las víctimas de accidentes de tránsito por los daños corporales causados por sus asegurados. Adicionalmente, el Decreto 3990 de 2007 regula la indemnización por incapacidad permanente, estableciendo un monto máximo de 180 SMDLV, y también contempla indemnizaciones por otros daños, como el transporte al centro asistencial.

En este caso, Seguros Comerciales Bolívar no gestionó ni facilitó el pago de la indemnización por incapacidad permanente, a pesar de que la señora Mireya Carolina Barajas Cortés quedó con una incapacidad médico-legal definitiva de 100 días, con deformidades físicas y perturbaciones funcionales permanentes que afectan su calidad de vida. Tampoco se evidenció una actuación activa de la aseguradora para cubrir los costos adicionales de rehabilitación, transporte y otros beneficios previstos en el Decreto 3990 de 2007. Estas omisiones constituyen un incumplimiento grave de sus obligaciones legales y una vulneración del derecho de la víctima a una reparación integral.

En consecuencia, no nos encontramos ante un caso en el que resulte aplicable un fuero de atracción válido, ya que NO existe identidad ni de hechos ni de título jurídico entre la causa atribuida a la entidad pública y la formulada frente a mi mandante. Las fuentes de las reclamaciones son distintas, las conductas imputadas son independientes y las normas sustantivas aplicables difieren por completo. Tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, la sola participación de una entidad pública en el proceso no basta para extender la competencia a los particulares si no se acredita una conexión real, funcional y jurídica entre ellos que justifique dicha extensión, circunstancia que, en el presente caso, no se configura.

En ese sentido, la permanencia de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en este litigio desconoce los límites constitucionales y legales que delimitan la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, configurándose así un defecto procesal insubsanable que debe ser corregido mediante la exclusión inmediata tanto de esta aseguradora como de **AXA COLPATRIA** del proceso. De lo contrario, se estaría sometiendo a compañías de naturaleza privada al conocimiento de un juez carente de competencia por razón de la materia, en detrimento de su derecho fundamental al debido proceso.

En virtud de ello, proceda el Despacho a **DESVINCULAR DEL PROCESO A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, al tenor artículo 104 del CPACA y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, debido a la **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS, QUIRURGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Sobre este particular la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

*“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los*

titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”⁴

Como se evidencia sin necesidad de un análisis profundo de la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa material es el vínculo indispensable entre la parte demandada o el llamado en garantía y los hechos que originan el proceso. Este vínculo debe existir para que, de probarse los demás elementos del caso, puedan ser reconocidas las pretensiones del libelo.

Desde la perspectiva del demandante, la legitimación en la causa material implica la relación entre este y las pretensiones formuladas, es decir, el derecho que le asiste para presentar dichas súplicas en su nombre o en su beneficio. En otras palabras, se trata de la existencia de un interés legítimo que justifique su intervención en el proceso y la viabilidad de sus reclamaciones.

En el presente caso, los demandantes pretenden que se reconozca el pago correspondiente al amparo por gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, previsto en la póliza expedida por mi representada. Sin embargo, dicha pretensión carece de legitimación en la causa material, en la medida en que **el actor NO ha demostrado la existencia del derecho sustancial que lo habilite para solicitar la afectación del contrato de seguro por dicho amparo.**

⁴ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

Tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 56 de 2015, la legitimación para reclamar recae en el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima:

“Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima”.

En ese sentido, en otras palabras, quien está legitimado para reclamar una indemnización por el amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios es la Entidad que le prestó el servicio a la víctima como consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“3.1. Dada la naturaleza jurídica de la prestación en comento, la IPS acreedora puede acudir a la jurisdicción a exigir el pago de la cobertura de gastos médicos del SOAT. A ello se refiere el citado artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016, cuando prescribe que, «[t]ratándose de los servicios de salud (...) prestados a una víctima de accidente de tránsito (...), el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos (...) a la compañía de seguros que expida el SOAT (...) es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima».

*La legitimación a la que se refiere la norma citada puede asimilarse a la legitimación en la causa. **Aunque se refiere a la titularidad de un derecho patrimonial, lo cierto es que su juridicidad se traduce en la posibilidad de reclamación, incluso contra la voluntad del deudor, con observancia de un debido proceso y mediación de una autoridad jurisdiccional, en el marco de cualquiera de las acciones judiciales que emergen o provienen del contrato de seguro**⁵.*

Dicho lo anterior, en el caso particular, los demandantes **CARECE** de toda legitimación en la causa para demandar, por cuanto **NO** tienen la calidad de prestador de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, sino, todo lo contrario, es la supuesta víctima de aquel, como procedo a explicar.

Véase directamente el contenido de la demanda:

QUINTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad **CONDENAR** a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se reconozca como **DAÑO EMERGENTE**, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual **SE ESTIMA EN VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE)**, toda vez que, desde la fecha en que se materializó el perjuicio a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** por la **FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA** en la prestación del servicio de transporte público, mi poderdante ha tenido que incurrir en gastos de orden médico, por las lesiones de carácter permanente, así como también, de los de transporte para trasladarse a los centros médicos.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3075 del día 19 de diciembre de 2024. Radicado: 08001315301620210009402. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Es más, es absolutamente evidente, que los demandantes no demanda como prestador de servicios médicos, sino como persona natural. Esto queda absolutamente claro, además, en la identificación de las partes de la demanda:

Demandante: MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.369.133, como víctima directa.

Demandante: SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, menor de edad actuando por medio de su madre, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** identificada con Número Identificación 1.013.138.811.

Demandante: MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS, menor de edad actuando por medio de su madre, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** identificada con Número Identificación 1.013.129.716.

Demandante: ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 51.838.040.

En ese sentido, debe resaltarse con total claridad que los demandantes **NO** ostentan la condición de Entidad Prestadora de Servicios de Salud. En efecto, como se explicó anteriormente, la legislación aplicable establece de forma expresa que quienes están facultados para facturar y cobrar dichos conceptos son exclusivamente las instituciones prestadoras de servicios médicos que hayan ejecutado directamente las intervenciones, tratamientos o servicios objeto del reclamo.

En consecuencia, resulta absolutamente improcedente que un tercero -en este caso, los demandantes- pretendan sustituir a la entidad legitimada para solicitar el cobro, desconociendo los requisitos técnicos y normativos que rigen este tipo de amparo.

Así las cosas, la solicitud de los demandantes constituye un intento de extender indebidamente la cobertura del seguro, al no tener legitimación alguna para actuar en nombre propio respecto de prestaciones que no ejecutó. En ese orden de ideas, dicha pretensión debe ser rechazada de plano por contrariar el marco legal y contractual aplicable.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS – POR NO ESTAR INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DE PLACAS QJS 62F

En materia de seguros, para que nazca la obligación a cargo del asegurador, el asegurado tiene la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, cuando se trata de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- existe una regulación especial en el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 establece la obligatoriedad de obtener un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional:

***“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las*

normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Así, el objeto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) consiste en amparar los perjuicios sufridos por las víctimas de un accidente de tránsito, dentro del marco de diversos amparos que se estipulan en aquel, según el Decreto 056 de 2015:

*“Que conforme con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **el SOAT tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud**; y de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado, los servicios de salud, indemnizaciones y gastos serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”.*

Este seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra regulado por el Decreto 663 de 1993, particularmente su artículo 192, cuyo contenido expresa diversos aspectos generales que caracterizan las pólizas de esta naturaleza:

“ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES.

1. Obligatoriedad. *Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas*

en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

3. Definición de automotores. *Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el*

transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado. No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y*
- b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.*

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. *En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*

Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido”.

Además, este Decreto regula de manera específica el seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- a partir del artículo 193. No obstante, esta materia también se encuentra desarrollada en otras disposiciones, como en el Decreto 3990 de 2007 y el Decreto 056 de 2015, los cuales complementan el régimen aplicable a esta clase de seguros.

En ese sentido, las pólizas del SOAT, al tratarse de seguros de carácter obligatorio para todos los conductores de vehículos que circulen dentro del territorio nacional, solo pueden ser expedidas por entidades aseguradoras debidamente

autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

En consecuencia, las aseguradoras habilitadas para emitir este tipo de seguros tienen la obligación legal de indemnizar a las víctimas de accidentes de tránsito por los perjuicios ocasionados, lo que habilita a estas últimas a exigir la correspondiente reparación. Así lo dispone expresamente el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007:

*“Artículo 2°. Beneficios. **Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así (...)**”.*

No obstante, el reconocimiento de una indemnización en el marco del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) **no es automático**, pues exige, de un lado, la existencia de una lesión para reclamar la indemnización correspondiente al amparo pretendido, y de otro, que se realice el riesgo asegurado.

En efecto, el artículo 7 del Decreto 056 de 2016 establece que se le prestarán servicios de médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y **hospitalarios a las víctimas**

de un accidente de tránsito, con fines de estabilización, tratamiento y rehabilitación, exponiendo una lista de procedimientos específicos:

“Artículo 7°. Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:

- 1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
- 2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
- 3. Atenciones con internación.*
- 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
- 5. Suministro de medicamentos.*
- 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
- 7. Traslado asistencial de pacientes.*
- 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
- 9. Rehabilitación física.*
- 10. Rehabilitación mental”.*

Así, en el caso concreto, los demandantes pretenden hacer efectivo el amparo correspondiente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, con fundamento en la supuesta omisión en el pago de ciertos procedimientos médicos a los que la víctima debió someterse como consecuencia de un accidente de tránsito.

En ese sentido, los demandantes solicitan la restitución de una suma de dinero igual a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**

QUINTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad **CONDENAR** a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se reconozca como DAÑO EMERGENTE, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual SE ESTIMA EN VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE), toda vez que, desde la fecha en que se materializó el perjuicio a la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS por la FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA en la prestación del servicio de transporte público, mi poderdante ha tenido que incurrir en gastos de orden médico, por las lesiones de carácter permanente, así como también, de los de transporte para trasladarse a los centros médicos.

No obstante, esta pretensión es **ABSOLUTAMENTE** improcedente, habida cuenta de que no existe ni siquiera el más mínimo indicio probatorio que acredite que el vehículo asegurado estuvo involucrado en el supuesto accidente de tránsito, ni mucho menos que los demandantes haya sido víctima de un hecho de tal naturaleza.

El actor se limita, de manera completamente insuficiente y carente de rigor, a aportar su historia clínica, algunas facturas y copias de solicitudes de atención médica con sus respectivas constancias de remisión. Sin embargo, **NO** allega ningún elemento que permita establecer una relación entre el siniestro invocado y el vehículo amparado por la póliza objeto de este litigio.

En consecuencia, la pretensión de obtener una indemnización carece de fundamento fáctico y jurídico, pues no se cumple con requisitos esenciales para la procedencia del

amparo: la acreditación de que el siniestro existió y que tuvo relación directa con el vehículo amparado por la póliza.

Así las cosas, esta solicitud no solo incurre en una grave deficiencia probatoria, sino que además evidencia un uso abusivo del derecho de reclamación, que pretende forzar el reconocimiento de una cobertura sin cumplir con las condiciones mínimas exigidas por el marco legal y contractual aplicable.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

3. INEXISTENCIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE – IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD

El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 establece la obligatoriedad de obtener un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional:

***“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

Así, el objeto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) es amparar los perjuicios sufridos por las víctimas de un accidente de tránsito, dentro del marco de diversos amparos que se estipulan en aquel, según el Decreto 056 de 2015:

“Que conforme con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, el SOAT tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud; y de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado, los servicios de salud, indemnizaciones y gastos serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”.

Este seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) se encuentra regulado por el Decreto 663 de 1993, particularmente su artículo 192, cuyo contenido expresa diversos aspectos generales que caracterizan las pólizas de esta naturaleza:

“ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES

1. Obligatoriedad. *Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.*

3. Definición de automotores. *Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.*

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y*
- b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.*

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. *En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*

5. Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido”.

Además, esta normativa establece aspectos específicos predicados del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), en su artículo 193 y siguientes. Sin embargo, también existe otra regulación para esta clase de seguros obligatorios, prevista en el Decreto 3990 de 2007 y el Decreto 056 de 2015.

Así, estas pólizas, como seguros de carácter obligatorio para los conductores de vehículos que se movilizan en el territorio nacional, pueden ser expedidas por aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Siendo así, las aseguradoras autorizadas para expedir seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT) deben indemnizar por los perjuicios causados a las víctimas de un accidente de tránsito; lo cual trae consigo el derecho de la víctima de exigir la respectiva indemnización, como bien lo ha establecido el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007:

*“Artículo 2°. Beneficios. **Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así (...)**”.*

No obstante, el reconocimiento de una indemnización en el marco del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) **NO** es automático, pues exige, de un lado, la existencia de legitimación para reclamar la indemnización correspondiente al amparo pretendido, y de otro, que se realice el riesgo asegurado.

En el caso concreto, los demandantes pretenden hacer efectiva la cobertura por incapacidad permanente prevista en la póliza expedida por mi representada. No obstante, dicha pretensión carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por la normativa aplicable para que dicho amparo sea afectado.

El artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 define expresamente el alcance del amparo por incapacidad permanente, en los siguientes términos:

*“Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente**”.*

Como puede advertirse, la cobertura por incapacidad permanente no se afecta por la sola ocurrencia del accidente ni por la existencia de una afectación física transitoria, sino que exige como condición indispensable la acreditación de una pérdida efectiva de la capacidad laboral de la víctima. Dicha pérdida debe ser evaluada técnicamente y determinada conforme a los criterios establecidos por las autoridades competentes.

En consecuencia, quien pretenda hacer uso de este amparo debe demostrar de manera clara y suficiente que, como resultado del accidente, ha perdido total o parcialmente su capacidad para desempeñar cualquier actividad laboral y esto **NO** sucedió en el caso particular, habida cuenta de que **la parte actora no aportó ninguna certificación expedida por autoridad competente que acredite la -supuesta- pérdida de capacidad laboral.**

Los demandantes únicamente aportaron un dictamen de medicina legal en el que se establece que sufrió afectaciones de carácter permanente. Sin embargo, esto **NO** acredita que haya perdido su capacidad de desarrollarse laboral. Véase directamente el contenido del dictamen:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En efecto, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir la existencia de una incapacidad permanente en los términos exigidos por la ley y, por tanto, no es procedente afectar la póliza por este concepto, y, en consecuencia, no le corresponde a mi representada asumir suma alguna por dicho concepto.

Por lo anterior, solicito que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, en los términos expuestos anteriormente.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Sobre este particular la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para

*intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”⁶*

⁶ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

Como se evidencia sin necesidad de un análisis profundo de la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa material es el vínculo indispensable entre la parte demandada o el llamado en garantía y los hechos que originan el proceso. Este vínculo debe existir para que, de probarse los demás elementos del caso, puedan ser reconocidas las pretensiones del libelo.

Desde la perspectiva del demandante, la legitimación en la causa material implica la relación entre este y las pretensiones formuladas, es decir, el derecho que le asiste para presentar dichas súplicas en su nombre o en su beneficio. En otras palabras, se trata de la existencia de un interés legítimo que justifique su intervención en el proceso y la viabilidad de sus reclamaciones.

En el presente caso, la demandante pretende que se reconozca el pago correspondiente al amparo por incapacidad permanente previsto en la póliza expedida por mi representada. Sin embargo, dicha pretensión carece de legitimación en la causa material, en la medida en que **el actor no ha demostrado la existencia del derecho sustancial que lo habilite para solicitar la afectación del contrato de seguro por dicho concepto.**

Tal como lo dispone el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el amparo por incapacidad permanente exige como condición indispensable que la víctima del accidente haya sufrido una pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente:

*“Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como***

consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Así, esta pérdida debe ser determinada por una autoridad competente, mediante certificación expedida conforme a los criterios técnicos establecidos. No basta, por tanto, con la existencia de una lesión física o secuela médica; es necesario que se acredite que dicha afectación ha implicado una verdadera limitación funcional que impida el desarrollo de actividades laborales.

No obstante, honorable Juez, esto no sucedió en el caso particular. Los demandantes **NO** aportaron certificación alguna emitida por una autoridad legalmente facultada -como una Junta de Calificación de Invalidez- que acredite la pérdida de su capacidad laboral. El único documento allegado al proceso es un dictamen de Medicina Legal que indica la existencia de secuelas de carácter permanente. Sin embargo, este dictamen en ningún caso acredita, ni siquiera sugiere, que la señora demandante haya perdido su capacidad de desempeñarse laboralmente en los términos exigidos por la norma.

Véase directamente el contenido del dictamen allegado por la propia demandante, el cual se limita a describir afectaciones físicas sin realizar una valoración de índole funcional ni vocacional:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En consecuencia, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir la existencia de una incapacidad permanente con efectos jurídicos, lo que impide

estructurar válidamente la relación sustancial entre el actor y el derecho que pretende hacer valer.

Por lo tanto, al no acreditarse el presupuesto esencial del amparo invocado, los demandantes carecen de legitimación en la causa material para exigir el pago de la suma asegurada por este concepto. No ostenta un interés jurídicamente protegido, actual ni cierto que lo habilite para hacer exigible esta prestación. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa material para reclamar el amparo por incapacidad permanente, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones correspondientes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

6. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR – AUSENCIA DEL DEBER DE REPARAR

El contrato de seguro, tal como se establece en la normativa vigente, crea dos obligaciones principales para el asegurador: brindar seguridad a la parte asegurada y, en especial, pagar la indemnización al beneficiario del seguro en caso de que ocurra un hecho futuro e incierto, es decir, el siniestro.

Así, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora está sujeta a una condición suspensiva, lo que implica que dicha obligación **SOLO** surge cuando se cumple con la condición de que efectivamente se haya materializado el siniestro, como lo establece la naturaleza aleatoria del contrato de seguro. Esto está regulado en los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1036. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva.

Artículo 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable*
- 2. El riesgo asegurable*
- 3. La prima o precio del seguro*
- 4. La obligación condicional del asegurador."*

Bajo este marco, mi mandante ha cumplido de manera integral con sus obligaciones. En efecto, la aseguradora asumió el riesgo que le fue transferido por el contrato y brindó la seguridad correspondiente a la parte asegurada.

Respecto a la segunda obligación, la de pagar la indemnización, **es necesario precisar que no se ha generado ninguna obligación indemnizatoria**. Esto se debe a que la condición suspensiva que debe activarse para que surja la obligación de indemnización **NO** se ha cumplido ya que no se ha materializado el riesgo asegurado, como lo es la incapacidad permanente.

En particular, el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 define expresamente el alcance del amparo por incapacidad permanente, en los siguientes términos:

*"Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente**".*

Como puede advertirse, la cobertura por incapacidad permanente no se afecta por la sola ocurrencia del accidente ni por la existencia de una afectación física transitoria, sino que exige como condición indispensable la acreditación de una pérdida efectiva de la capacidad laboral de la víctima. Dicha pérdida debe ser evaluada técnicamente y determinada conforme a los criterios establecidos por las autoridades competentes.

No obstante, esto no sucedió en el caso particular habida cuenta de que **demandantes no aportaron ninguna certificación expedida por autoridad competente que acredite la pérdida de capacidad laboral**.

Únicamente la señora demandante aportó un dictamen de medicina legal en el que se establece que aquel sufrió afectaciones de carácter permanente, sin embargo, esto **NO** acredita que la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS** haya perdido su capacidad de desarrollarse laboral.

Véase directamente el contenido del dictamen:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro Inferior derecho de carácter permanente.

En efecto, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir la existencia de una incapacidad permanente en los términos exigidos por la ley. En consecuencia, no resulta procedente afectar la póliza por este concepto, y, por lo tanto, no le corresponde a mi representada asumir suma alguna derivada del mismo.

Por lo anterior, solicito que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, en los términos expuestos anteriormente.

7. INEXISTENCIA DE DAÑO

No puede olvidar el Superintendente que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. **Esto quiere decir que el daño es el primer elemento en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el señor Juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.**

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así: En suma, en nuestro ordenamiento jurídico existe el denominado hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad civil, cuya declaratoria sea demandada por la víctima o sus causahabientes en el marco de un proceso judicial.

“DE SUYO, QUE, SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD2.”⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

Ahora bien, **la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.** Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos– sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

Como bien lo ha indicado la jurisprudencia, particularmente en el marco del análisis de la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, el hecho exclusivo de la víctima es la ocurrencia en el ámbito fenomenológico de un suceso en el que interviene la víctima, sin considerar su voluntariedad, y que, causalmente, genera de forma exclusiva el daño que la misma padece:

*“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto.** (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita **reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad.** (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza.**”⁸*

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

“Perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras”.

⁸ HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

A manera de conclusión, **sólo puede ser objeto de condena el daño que se acredite como cierto en el proceso.** Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y **NO** meramente eventual o hipotético.

Dicho lo anterior, en el caso particular, es importante destacar que la responsabilidad de mi mandante al negar la indemnización solicitada por los demandantes no ha causado un daño real y efectivo, dado que dicha negativa se sustentó en fundamentos legales y en la normativa vigente en materia de seguros y en unión marital de hecho.

Así, el riesgo asegurado no ocurrió, esto es, la demandante no sufrió una incapacidad permanente, en los términos del artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016:

*“Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente**”.*

En efecto, la demandante **NO** aportó certificación alguna emitida por una autoridad legalmente facultada -como una Junta de Calificación de Invalidez- que acredite la pérdida de su capacidad laboral. El único documento allegado al proceso es un dictamen de Medicina Legal que indica la existencia de secuelas de carácter permanente. Sin embargo, este dictamen en ningún caso acredita, ni

siquiera sugiere, que la demandante haya perdido su capacidad de desempeñarse laboralmente en los términos exigidos por la norma.

Véase directamente el contenido del dictamen allegado por la propia demandante, el cual se limita a describir afectaciones físicas sin realizar una valoración de índole funcional ni vocacional:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En ese sentido, no se logró - ni se logrará – probar la existencia de perjuicio alguno y, por tanto, mi mandante no tiene obligación indemnizatoria a su cargo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

8. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ACTUACIONES DE LOS DEMANDADOS Y EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES

Es preciso señalar que toda forma de responsabilidad civil sea esta de carácter contractual o extracontractual, está sujeta a la concurrencia de todos y cada uno de los elementos esenciales que contempla el ordenamiento jurídico para su configuración. No basta con la existencia de un daño; es necesario que concurren elementos como la conducta, el daño, la imputabilidad y, especialmente, el nexo de causalidad.

En este sentido, corresponde a la parte demandante la carga procesal de acreditar, de manera plena y suficiente dentro del proceso, que el perjuicio cuya reparación se reclama tuvo su origen directo en una conducta atribuible al demandado, ya sea por acción u omisión.

Sí, entre dicha conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad directo y adecuado, sin el cual no puede prosperar la pretensión indemnizatoria. Este vínculo causal **DEBE** estar debidamente probado por los demandantes, conforme a los principios de la carga de la prueba y la responsabilidad demostrada, sin que puedan sustentarse en presunciones o afirmaciones genéricas no respaldadas por el acervo probatorio.

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁹

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

⁹ Patiño, Héctor. Las Causales Exonerativas De La Responsabilidad Extracontractual. ¿Por Qué Y Cómo Impiden La Declaratoria De Responsabilidad? Aproximación A La Jurisprudencia Del Consejo De Estado. Revista De Derecho Privado No. 20, junio, 2011, P. 371-39.

*“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. **En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados**”¹⁰*

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto.”¹¹

Al respecto, la doctrina ha manifestado que:

“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones”¹²

Lo anterior significa que los demandantes deben probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una **RELACIÓN CAUSA-EFECTO** con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la “causalidad adecuada”. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva

¹⁰ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp: 19155.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J:2443.

¹² Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016

y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

En este caso particular, se debe señalar que **NO** existe un nexo de causalidad entre las actuaciones de mi mandante y el supuesto daño que los demandantes alegan haber sufrido.

En efecto, la negativa de mi representada a pagar la indemnización no fue una acción que generara directamente el perjuicio reclamado. Como se ha explicado a lo largo de este proceso, la negativa a indemnizar se basó en la imposibilidad de comprobar en debida forma la existencia del siniestro y su cuantía, en particular, la existencia de la incapacidad permanente, n los términos del artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016:

*“Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente**”.*

En efecto, los demandantes **NO** aportaron certificación alguna emitida por una autoridad legalmente facultada -como una Junta de Calificación de Invalidez- que acredite la pérdida de su capacidad laboral. El único documento allegado al proceso es un dictamen de Medicina Legal que indica la existencia de secuelas de carácter permanente. Sin embargo, este dictamen en ningún caso acredita, ni siquiera sugiere, que la demandante haya perdido su capacidad de desempeñarse laboralmente en los términos exigidos por la norma.

Véase directamente el contenido del dictamen allegado por la propia demandante, el cual se limita a describir afectaciones físicas sin realizar una valoración de índole funcional ni vocacional:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En ese orden de ideas, no es posible concluir que existe un nexo de causalidad y, por tanto, las pretensiones deben ser desestimadas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

9. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS – IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INDEMINIZACIÓN POR CADA UNO DE ELLOS

Como ya se ha mencionado anteriormente, **sólo puede ser objeto de condena el daño que se acredite como cierto en el proceso**. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y **NO** meramente eventual o hipotético.

En efecto, es preciso advertir que, tal como se señaló en párrafos anteriores, el daño alegado por la parte demandante no fue causado por el vehículo del asegurado, sino que fue consecuencia exclusiva del actuar imprudente y negligente de la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS** y, además, no se encuentra debidamente

acreditado. A lo largo del presente proceso, se demostrará que **NO** existe ninguna prueba fehaciente que permita constatar la existencia del perjuicio alegado.

Por esta razón, **los rubros pretendidos en la demanda, tanto por concepto de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, resultan absolutamente infundados y carentes de sustento fáctico y jurídico.** No solo no existe prueba alguna que demuestre la relación entre el supuesto daño y la conducta del asegurado, sino que, además, los demandantes han construido su reclamación sobre hechos meramente hipotéticos y especulativos, sin respaldo probatorio alguno en el expediente.

Así, como se probará en el proceso, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS**, ni su familia sufrieron ningún daño patrimonial, ni mucho menos extrapatrimonial, susceptible entonces de ser indemnizado por mi mandante.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

10. INEXISTENCIA DE DAÑO – DAÑO EMERGENTE

Así, es preciso advertir que, tal como se señaló en párrafos anteriores, el daño invocado por la parte demandante no se encuentra debidamente acreditado. A lo largo del presente proceso, se demostrará que **NO** existe ninguna prueba que acredite la existencia de un daño emergente, esto es, de un detrimento patrimonial a cargo de la parte actora.

En efecto, en el escrito de demanda, la parte actora afirma haber incurrido en determinados gastos por concepto de procedimientos médicos a los que, según señala, debió someterse como consecuencia de un presunto accidente de tránsito.

Para sustentar dicha afirmación, allega varias facturas electrónicas que, a su juicio, acreditan la prestación de los servicios de salud correspondientes.



 **Clinica Nueva**
La buena nueva para su salud

**CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA
NUEVA**

NIT 860010783

CERTIFICA

Por medio de la presente hago constar que, en virtud de la póliza de Seguros de Daños Corporales causados a las personas en Accidente de Tránsito, se brindó la siguiente atención

NOMBRE AFECTADO MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES

ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN AFECTADO C.C 1022369133

VALOR FACTURADO EN IPS CLINICA NUEVA \$ 26.666.400

VALOR FACTURADO EN OTRAS INSTITUCIONES \$ 0

No obstante, dicho certificado no constituye prueba de daño emergente alguno, toda vez que, como resulta evidente, Honorable Juez, la parte actora no sufrió perjuicio patrimonial alguno. Lo aportado se limita a copias de facturas electrónicas correspondientes a servicios que, en principio, habrían sido cubiertos por el SOAT vigente. Aunque dichas facturas podrían reflejar una supuesta prestación de servicios, no se acompañan de los respectivos comprobantes de pago —como recibos de caja, extractos bancarios u otros documentos fehacientes— que permitan acreditar que dichas sumas fueron efectivamente asumidas por el demandante.

En consecuencia, no solo no se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito ni la condición de víctima por parte de los demandantes, sino que

tampoco se ha demostrado la existencia de un detrimento patrimonial sufrido por la parte actora.

En tal sentido, no se ha logrado —ni se logrará— probar la existencia de perjuicio alguno que justifique una indemnización, razón por la cual mi representada no tiene a su cargo obligación indemnizatoria alguna.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

11. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER DAÑO MORAL - NO ESTA CUBIERTO POR LA PÓLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Honorable Juez, en el hipotético e imposible caso en el que se considere que existe daño moral, este no puede ser asumido por mi mandante con fundamento en la póliza SOAT expedida, dado que esta **NO** cubre esta clase de perjuicios, como procedo a explicar.

Como es de conocimiento del Despacho, tal como lo prevé el Decreto 056 de 2015, el SOAT cubre únicamente los siguientes amparos: **(i)** gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; **(ii)** incapacidad permanente; **(iii)** muerte y gastos funerarios; y **(iv)** gastos de transporte y movilización de las víctimas.

De manera que, como resulta evidente al revisar el régimen legal aplicable al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT—, en ningún caso se contempla el reconocimiento de perjuicios de orden extrapatrimonial, como el daño moral. En efecto, este tipo de perjuicio no corresponde a ninguno de los conceptos expresamente cubiertos por dicha póliza, tales como gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios; incapacidad permanente; muerte y

gastos funerarios; ni tampoco a los gastos de transporte y movilización de las víctimas.

En efecto, el daño moral, por su naturaleza subjetiva e intangible, se encuentra por fuera del ámbito de cobertura del SOAT, el cual tiene una finalidad eminentemente asistencial y está diseñado para atender únicamente perjuicios de naturaleza patrimonial, claramente delimitados por la normativa vigente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable pretender el reconocimiento de este tipo de perjuicio con cargo a dicha póliza, ni mucho menos intentar afectar su valor asegurado por conceptos que no se encuentran amparados por el contrato ni por la ley.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

12. INEXISTENCIA DE DAÑO – DAÑO MORAL

En los mismos términos anteriores, no puede olvidar el Juez que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer elemento en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el Honorable Juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

En efecto, es preciso advertir que, tal como se señaló en párrafos anteriores, el daño moral invocado por la parte demandante no se encuentra debidamente acreditado.

A lo largo del presente proceso, se demostrará que NO existe ninguna prueba fehaciente que permita constatar la existencia del perjuicio alegado.

daño moral, entendido como aquella profunda aflicción, angustia o sufrimiento que menoscaba la paz interior de una persona, debe estar sustentado en elementos probatorios que den cuenta de su real ocurrencia y magnitud¹³

No basta con la simple afirmación de haber experimentado dolor o congoja, como lo hace equivocadamente la parte demandante en su escrito de demanda. Todo lo contrario, es absolutamente indispensable que dicha afectación se manifieste de manera **OBJETIVA Y VERIFICABLE**. En este caso, la ausencia de pruebas que evidencien el impacto emocional o psicológico en los demandantes impide su reconocimiento como un perjuicio indemnizable.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

13. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE

En materia de seguros, el asegurado debe demostrar dos elementos esenciales para que surja la obligación de cancelar suma alguna a su favor, en particular, la existencia del siniestro y, además, la cuantía de la pérdida, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Así, en el caso concreto, la demandante pretende que se afecta el amparo de incapacidad permanente, prevista en la póliza expedida por mi representada

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 17252 del día 18 de diciembre de 2019. radicado: 11001020300020190405000. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Sin embargo, dicha pretensión no puede prosperar, pues **NO** se reúnen los presupuestos jurídicos y técnicos exigidos para afectar válidamente este amparo.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 establece expresamente que el amparo por incapacidad permanente corresponde a un valor que se reconoce por una única vez a la víctima de un accidente de tránsito cuando, como consecuencia de este, se produce en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

No obstante, esta exigencia no se encuentra satisfecha en el presente caso. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la demandante no aportó al expediente certificación alguna expedida por autoridad competente que acredite dicha pérdida de capacidad laboral. En particular, no presentó dictamen alguno emitido por una Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, entidad facultada por el ordenamiento jurídico para establecer con fuerza probatoria la existencia de una pérdida de capacidad laboral parcial o total.

Es más, el único documento allegado es un dictamen de Medicina Legal que concluye que la demandante presenta secuelas de carácter permanente. Sin embargo, este dictamen no acredita ni evalúa la pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos determina si las afectaciones descritas limitan al actor en el desarrollo de una actividad económica o profesional:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En otras palabras, el dictamen carece del alcance técnico y jurídico necesario para respaldar la afectación de la póliza con fundamento en el amparo de incapacidad permanente.

Por lo anterior, debe concluirse que en este proceso no es procedente afectar el amparo por incapacidad permanente, y por tanto, no le asiste obligación alguna a mi representada de asumir el pago reclamado por este concepto. En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de imposibilidad de afectar el amparo por incapacidad permanente, y en consecuencia, denegar las pretensiones relacionadas con este punto.

En ese sentido, no basta, por tanto, con acreditar la existencia de secuelas médicas o afectaciones físicas, sino que es necesario demostrar que estas afectan de manera definitiva y sustancial la aptitud del individuo para realizar actividades laborales.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

14. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PARTE DEMANDADA

Frente a la falla del servicio el Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente:

*“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo **se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo**. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo*

regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”¹⁴

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la falla del servicio se configura cuando hay retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia en la prestación de un servicio público. Para que esta imputación jurídica sea procedente, es necesario que exista una relación directa entre el servicio prestado por la Administración y el daño alegado por la víctima. En otras palabras, debe tratarse de un servicio prestado directamente a la persona afectada, o del cual esta sea usuaria directa, para que pueda hablarse de una relación funcional entre el Estado y la víctima que habilite la imputación por falla.

En el caso que nos ocupa, no se configura la existencia de la relación directa exigida para atribuir responsabilidad por falla en la prestación del servicio. La señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS**, quien se desplazaba como pasajera en una motocicleta de uso particular, no ostentaba la calidad de usuaria directa del servicio público de transporte prestado por el Sistema Integrado de Transporte Público – **SITP**–. En consecuencia, no puede afirmarse válidamente que el daño sufrido sea consecuencia de una falla en la prestación de un servicio que le hubiera sido directamente ofrecido o del cual dependiera su protección específica.

La inexistencia de un vínculo funcional directo entre la víctima y el servicio público presuntamente prestado impide aplicar válidamente el título de imputación por falla en el servicio. No toda actuación del Estado genera responsabilidad bajo esta

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A. Sentencia del 14 de septiembre de 2011 radicado 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

modalidad, y con mayor razón cuando se trata de terceros completamente ajenos al servicio en cuestión, como sucede en el presente caso.

En segundo lugar, se evidencia una grave vulneración al principio de congruencia procesal, dado que los hechos narrados por la parte demandante, así como el fundamento de sus pretensiones, están claramente orientados a la responsabilidad por hecho de un particular —el conductor del bus del SITP—, lo cual, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, exige como título de imputación el riesgo excepcional, y no la falla en el servicio, como erróneamente sostienen en sus pretensiones.

Véase:

QUINTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad **CONDENAR** a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que se reconozca como **DAÑO EMERGENTE**, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual **SE ESTIMA EN VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE)**, toda vez que, desde la fecha en que se materializó el perjuicio a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** por la **FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA** en la prestación del servicio de transporte público, mi poderdante ha tenido que incurrir en gastos de orden médico, por las lesiones de carácter permanente, así como también, de los de transporte para trasladarse a los centros médicos.

SEXTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad **CONDENAR** a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** a reconocer como **DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO,** mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$389.760.000 M/CTE),** por **FALLA atribuible al SERVICIO y DEFECTUOSO funcionamiento de la administración;** lo anterior en vista que, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS,** obtenía ingresos mensuales de su emprendimiento aproximados a un salario mínimo legal mensual vigente como trabajadora independiente, los cuales se han visto

afectados al igual que su vida laboral, desde sus lesiones provocadas por la FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA del servicio de transporte público.

Esta contradicción entre el fundamento fáctico y el título jurídico invocado no solo resulta jurídicamente improcedente, sino que también comprometería la validez de una eventual sentencia condenatoria, al forzar al juez a exceder los límites del debate procesal previamente establecido por la parte actora. En efecto, el artículo 281 del Código General del Proceso obliga al juez a fallar conforme a las pretensiones de la demanda, por lo que apartarse de estas para aplicar un título de imputación no invocado o incompatible con los hechos configuraría una sentencia incongruente, afectada de nulidad por violación al debido proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

15. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA SOAT POR NO ESTAR PRESENTES LOS PRESUPUESTOS PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Como se ha reseñado, resulta absolutamente imposible afectar la Póliza expedida por mi mandante, por la elemental razón de que no se han presentado los presupuestos necesarios para la existencia de la obligación a cargo del asegurador.

En efecto, para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, es fundamental que la parte demandante sufra una pérdida de capacidad laboral, en los términos del artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016:

*“Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente**”.*

Reitero, Señor Juez, esta exigencia no se encuentra satisfecha en el presente caso. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la demandante **NO** aportó al expediente certificación alguna expedida por autoridad competente que acredite dicha pérdida de capacidad laboral. En particular, no presentó dictamen alguno emitido por una Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, entidad facultada por el ordenamiento jurídico para establecer con fuerza probatoria la existencia de una pérdida de capacidad laboral parcial o total.

Es más, el único documento aportado es un dictamen de Medicina Legal que concluye que la demandante presenta secuelas de carácter permanente. No obstante, dicho dictamen no acredita ni evalúa la pérdida de capacidad laboral, ni determina si las afectaciones descritas limitan al actor en el desarrollo de una actividad económica o profesional.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En otras palabras, el dictamen carece del alcance técnico y jurídico necesario para respaldar la afectación de la póliza con fundamento en el amparo de incapacidad permanente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

16. PROHIBICIÓN DE INDEMNIZAR DOS VECES POR EL MISMO DAÑO

Señora Juez, como usted bien lo sabe, el principio de reparación integral fue consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

En relación con el principio de la prohibición de la doble reparación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

2.2.1. El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se

mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «[e]l resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado» 1 .

La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01)

Su fuente legal se encuentra en los artículos 1613 y 1641 del Código Civil, que establecen que «[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante», entendiéndose por aquél «la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento», y por lucro cesante «la ganancia o provecho que deja de reportarse»

De forma expresa, el artículo el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena que, en «la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, [se] atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales» (negrilla fuera de texto). Máxima explicable por la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque los perjuicios de

la víctima sean reparados en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible.

2.2.2 La prohibición de doble indemnización es una aplicación concreta de esta directriz, la cual repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo: «La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

Total que «[c]uando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación»; así las cosas, «la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio». En estos casos, «si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante»

La jurisprudencia fijó como norte que si ya se satisfizo la obligación del deudor, no es procedente la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación (cfr. SC, 5 dic. 1983), salvo en los casos en que los resarcimientos tengan su fuente en una causa jurídica distinta (cfr. SC, 22 oct. 1998, exp. n.º 4866).” 2

Como puede observarse su señoría, es clara la aplicación del principio de la prohibición de doble reparación en nuestro ordenamiento jurídico, cuando quiera que se indemniza el daño y nada más que el daño.

En ese sentido, en el caso concreto, es evidente que la parte demandante ha promovido una demanda temeraria y desleal —dirigida contra mi representada y otros— con el fin de obtener el pago de una suma de dinero de manera infundada y manifiestamente abusiva. Tal actuación desconoce por completo los principios de lealtad procesal, honestidad y buena fe, conforme a los parámetros establecidos en las normas aplicables.

Así las cosas, la señora por intermedio de su apoderado, presentó reclamación ante Axa Colpatria con fundamento en la póliza OAT No. 4175514800 vinculada a la motocicleta de placas QJS62F. Dicha reclamación fue formulada con ocasión de los hechos ocurridos en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al Despacho que la demandante recibió distintos pagos por parte de la Compañía Axa Colpatria.

Pues resulta claro que los demandantes, de manera posterior e infundada y temeraria, iniciaron nuevas reclamaciones contra mi representado, quien es actual demandado en el presente proceso.

En ese sentido, en el caso que nos convoca, nuevamente queda plenamente demostrado ante el Despacho la trasgresión al principio de buena fe y la temeridad por parte de la demandante, al pretender, **POR SEGUNDA VEZ** que se le indemnice por los hechos objeto del presente asunto, ignora que Axa Colpatria reconoció unas sumas de dinero con ocasión a los hechos relacionados

en los procesos en curso y no suficiente con ello, ignoran las normas legales que prohíben la doble reparación.

En ese sentido, no es jurídicamente admisible que los demandantes pretendan promover acciones orientadas a obtener **dos indemnizaciones por los mismos hechos**, lo cual resultaría en un claro enriquecimiento sin causa y una vulneración del principio de unicidad de la indemnización.

Su señoría, lo anterior no solo supone una práctica inadmisibles para nuestro ordenamiento jurídico, pues se configuraría una clara y evidente vulneración al principio de buena fe, sino que supondría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante.

Es más, tan clara es la transgresión por parte de los demandantes, que ya fue indemnizada con ocasión del accidente.

Señores, es más que evidente que los demandante en el caso *subjúdice* pretenden lograr una nueva indemnización por el mismo daño, desconociendo a todas luces, las obligaciones expresamente el principio de la buena fe y la prohibición de la doble reparación.

El perjuicio es insubsistente, siendo absolutamente improcedente acumular indemnizaciones por el mismo daño. Concluir lo contrario su señoría, constituiría un absoluto enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante y en contra de los demandados.

17. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

La Póliza de Responsabilidad en virtud de la cual se pretende un débito resarcitorio a cargo de mi mandante, corresponde al género de los seguros de daños, siéndole aplicable, en todo, la regulación contenida en el Código de Comercio.

“Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrilla y delineado fuera de texto)

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel:

“(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase¹⁵”.

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁶, así:

“3. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, “respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él

¹⁵ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (Mayo De 2008). Elementos Esenciales, Partes Y Carácter Indemnizatorio Del Contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado De Colombia

¹⁶ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002032198-2. del 25 de febrero de 2003. Seguro de Daños

fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

"los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial, invariablemente supone la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador.

No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”¹⁷.

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas

Para el caso que nos convoca, nótese que la demandante pretende el reintegro de una suma de dinero, por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

No obstante, el reconocimiento y pago de suma alguna no es viable, toda vez que no se ha demostrado la configuración de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, no se cumplen los elementos esenciales de dicha responsabilidad, pues no existió una conducta antijurídica atribuible al asegurado, ni un nexo de causalidad entre su actuar y el supuesto daño alegado por los demandantes.

Por el contrario, ha quedado demostrado que, en el presente caso, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS** no ha probado, ni podrá probar, los perjuicios que reclama. Por el contrario, las pretensiones resultan manifiestamente desproporcionadas frente a la realidad, evidenciando un intento de enriquecimiento ilícito a costa de mi poderdante.

Por lo anterior, indudablemente, se deberá declarar probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

18. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- A. El enriquecimiento de un patrimonio.
- B. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- C. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- D. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.¹⁸

¹⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

Así las cosas, es evidente que la señora, **MIREYA CAROLINA BARAJAS** está buscando un enriquecimiento injusto, ya que pretende obtener una indemnización que, por los motivos expuestos a lo largo de este escrito, no le corresponde. Es claro que no ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, la incapacidad permanente.

Adicionalmente, no se ha demostrado la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, los cuales resultan infundados e imaginarios, pues carecen de sustento probatorio y jurídico. A ello se suma que las pretensiones indemnizatorias deben respetar los límites establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha fijado montos específicos en casos de accidentes de tránsito, evitando así reclamaciones desproporcionadas.

Este enriquecimiento ilícito se manifiesta en el intento de obtener una indemnización que no corresponde, lo que, en última instancia, causaría un empobrecimiento injustificado del patrimonio de mi mandante, sin la existencia de causa legítima que lo respalde. Así, el principio de no enriquecimiento sin justa causa debe prevalecer, y, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en su totalidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la presente excepción, con fundamento en lo expuesto.

VI. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

VII. PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

1. Documentales

1.1. Póliza SOAT No. 15230070576001 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

2. Interrogatorio de parte

2.1. Solicito se fije fecha y hora para que la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

2.2. Solicito se fije fecha y hora para que la señora **ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

3. Declaración de parte

3.1 Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el Representante Legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** concurra a rendir declaración de parte.

4. Testimoniales:

4.1. Solicito se fije el testimonio del patrullero **ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ**, con placa No. 01512093, mayor de edad que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001517812 para que declare sobre el contenido de la referida prueba documental y, en general, de lo que le conste sobre las excepciones previstas en este escrito.

El señor **RUIZ RODRIGUEZ** podrá ser citado a la siguiente dirección electrónica: ditra.jefat@policia.gov.co

4.2. Solicito se fije el testimonio del señor **CARLOS ALFONSO GONZALEZ CHINGATE**, mayor de edad propietario de la motocicleta con placas **QJS - 62F** para que declare sobre las circunstancias de modo, hecho y lugar sobre los hechos ocurridos y, en general, de lo que le conste sobre las excepciones previstas en este escrito.

Se solicita que el señor **GONZALEZ CHINGATE**, sea citado por los demandantes esto teniendo en cuenta que son estos los que cuentan con los datos personales del propietario del vehículo.

4.3. Solicito se fije el testimonio del señor **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014298414, mayor de edad conductor de la motocicleta con placas **QJS - 62F** para que declare sobre las circunstancias de modo, hecho y lugar en su calidad de conductor de la motocicleta referida y, en general, de lo que le conste sobre las excepciones previstas en este escrito.

El señor **TRUJILLO MATALLANA** podrá ser citado al número de teléfono: 3144749856.

4.4. Solicito se ordene la comparecencia a audiencia del perito **ANDRÉS EDUARDO CAICEDO CUDRIZ**, con el fin de poder interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca del contenido de la Historia Clínica -reporte de epicrisis de fecha 27 de agosto de 2022-. de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El señor **CAICEDO CUDRIZ** podrá ser citado en la dirección física: Calle 123 No. 93B-59 y a los números de teléfono: 3022482932 o 3133388866.

4.5. Solicito se ordene la comparecencia a audiencia del señor **RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO** con el fin de poder interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca del contenido del dictamen De clínica Forense No. 6435-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El señor **CARVAJAL CAMACHO** podrá ser citado en la dirección física: Calle 7A No. 12A-51 Piso 2 y al número de teléfono 6014069977 extensión 1211.

5. EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez ordene la exhibición de todas las comunicaciones intercambiadas entre **GMOVIL** y los demandantes, las videograbaciones del accidente, así como de cualquier documento relacionados con el accidente de tránsito objeto del presente asunto. La finalidad de estos documentos es demostrar la ausencia de siniestro, la imposibilidad de indemnización por parte de la aseguradora y respaldar las afirmaciones expuestas en esta contestación.

- 5.2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez ordene la exhibición de todas las comunicaciones intercambiadas entre **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P.** y los demandantes, las videograbaciones del accidente, así como de cualquier documento relacionados con el accidente. La finalidad de estos documentos es demostrar la ausencia de siniestro, la imposibilidad de indemnización por parte de la aseguradora y respaldar las afirmaciones expuestas en esta contestación.
- 5.3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez ordene la exhibición de todas las comunicaciones intercambiadas entre **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la demandante, los pagos efectuados a la demandante a cargo a la póliza SOAT No. 4175514800 de la motocicleta de placas QJS 62F. así como de cualquier documento relacionados con el accidente objeto del presente proceso. La finalidad de estos documentos es demostrar el valor real de los perjuicios, la imposibilidad de indemnización por parte de la aseguradora y respaldar las afirmaciones expuestas en esta contestación.

VIII. ANEXOS

- 1.** Los relacionados en el acápite de pruebas
- 2.** Poder debidamente conferido para actuar
- 3.** Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
- 4.** Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
- 5.** Certificado de existencia y representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co y dmvelez@nga.com.co

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA

C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

Señor(a)

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN TERCERA**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTESY OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001334306520240029500

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, persona mayor y vecina de Bogotá DC., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la compañía en el procedimiento de la referencia.

Nuestros apoderados, en concordancia con los artículos 75 del Código General del Proceso quedan facultados en los términos del art 77 del C.G.P, especialmente para notificarse, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, incidentes, y en general, para realizar cuantas actuaciones juzguen pertinentes para el éxito del presente mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A


ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
Representante Legal
C.C. No. 79.794.741 de Bogotá D.C.

Acepto,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá
T.P 168.020 del C.S. de la J.



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
CC. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80166244**

REPUBLICA DE COLOMBIA

NEIRA PINEDA
APELLIDOS

JUAN CAMILO
NOMBRES

Juan Camilo N.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1981**

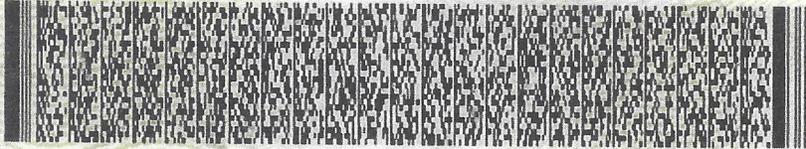
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAR-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-42077823-M-0080166244-20000914 00844 00255A 01 089645345

274176

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168020

Tarjeta No.

09/04/2008

Fecha de
Expedición

06/03/2008

Fecha de
Grado



JUAN CAMILO

NEIRA PINEDA

80166244

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Certificado Generado con el Pin No: 9743858890898697

Generado el 04 de junio de 2025 a las 08:02:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 7 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así



Certificado Generado con el Pin No: 9743858890898697

Generado el 04 de junio de 2025 a las 08:02:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 24/04/2025	CC - 79911703	Tercer Suplente del Presidente



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9743858890898697

Generado el 04 de junio de 2025 a las 08:02:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Del Pilar Falla Ochoa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2024	CC - 52619369	Cuarto Suplente del Presidente
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 9743858890898697

Generado el 04 de junio de 2025 a las 08:02:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Reoslución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

Oficio No 2025052098-008 del 29 de abril de 2025 autoriza el ramo de Crédito Comercial


9743858890898697

NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29
Recibo No. AA25953654
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S
Nit: 901179865 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02958215
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2018
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 18 No. 78 40 Of 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jcneira@nga.com.co
Teléfono comercial 1: 3183518135
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 18 No. 78 40 Of 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jcneira@nga.com.co
Teléfono para notificación 1: 3183518135
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018, con el No. 02339247 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2046.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la gestión y celebración de negocios comerciales, así como la representación de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales, prestar todas aquellas actividades tendientes al mejoramiento de los procesos internos de las personas jurídicas y a la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo, responsabilidad social empresarial y prestar, asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, que guarden relación directa de medio o fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación; 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por si misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran; 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal; 6) El ejercicio, desarrollo y gestión de cualquier mandato comercial, de contratos de cuentas en participación o de corretaje, cualquiera que sea su objeto. En general, la sociedad se entiende autorizada por sus accionistas para realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero, así como celebrar cualquier tipo de contrato comercial o de naturaleza diversa, cuya motivación y objeto se enmarquen en la licitud y las buenas costumbres comerciales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural que se denominará Gerente General, quien podrá a su vez ser accionista y podrá tener uno o más suplentes, designados para un término de un (1) año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente General, por ende, se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente General en su calidad de representante legal. Las atribuciones de los representantes legales suplentes serán las mismas predicables del Gerente General y representante legal principal y actuarán en sus faltas temporales o absolutas.

Que por Documento Privado del Representante Legal, del 15 de enero de 2020, inscrito el 15 de Enero de 2020 bajo el número 02542098 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue(ron) inscrito(s) como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Neira Pineda Juan Camilo	C.C. 00000080166244
Gómez Pérez Juan David	C.C. 000001115067653
Guerrero Sabogal Blanca Esperanza	C.C. 000000051611191
Jaramillo Osorio Luisa María	C.C. 000001020791018

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Anaya Quintero Laura Andrea C.C. 000001010213024

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 26 de agosto de 2020, registrado el 29 de Agosto de 2020 bajo el número 02610838 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Suárez Cáceres María Camila	C.C. 000001090489323
Luque Pinedo Laura Marcela	C.C. 000001090501792

Por Documento Privado Sin Núm. del 20 de agosto de 2021 del Representante Legal, inscrito el 24 de Agosto de 2021 con el No. 02736529 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
María Fernanda Gómez Garzón	C.C. 1.033.793.301	345.160
Laura María Moreno Vargas	C.C. 1.015.472.355	363.428

Por Documento Privado del 28 de octubre de 2021 del Representante Legal, inscrito el 4 de Noviembre de 2021 con el No. 02759256 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Aura María Victoria Díaz Gutiérrez	C.C. 1.110.577.686	345.651

Por Documento Privado del 06 de mayo de 2022, inscrito el 9 de Mayo de 2022 con el No. 02837225 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación	T.P.
Angie Carolina Vargas Garces	C.C. 1.010.231.534	368.435

Por Documento Privado del 11 de abril de 2023, inscrito el 18 de Abril de 2023 con el No. 02957262 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Cristian Camilo Salazar Reyes	C.C. 1.049.643.940	394.356

Por Documento Privado del 08 de mayo de 2023, inscrito el 15 de Mayo de 2023 con el No. 02976551 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Juan Felipe Sicard Arenas	C.C. No. 1.000.149.070	404.936

Por Documento Privado del 19 de enero de 2024, inscrito el 23 de Enero de 2024 con el No. 03057350 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Daniela Maria Velez Lacharme	C.C. No. 1.020.833.139	413.094

Por Documento Privado del 18 de septiembre de 2024, inscrito el 20 de Septiembre de 2024 con el No. 03160565 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
--------	----------------	------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lissy Geraldine Moreno Delgado C.C. No. 1.030.700.627 409.806
Fuad David Salaiman Sierra C.C. No. 1.018.497.903 362.810

Por Documento Privado del 6 de noviembre de 2024, inscrito el 7 de Noviembre de 2024 con el No. 03175152 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Luis Santiago Quintero Duque	C.C. No. 1.019.149.639	406.716

Por Documento Privado del 14 de mayo de 2025, inscrito el 15 de Mayo de 2025 con el No. 03256557 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Maria Camila Escobar Rodriguez	C.C. No. 1.098.799.231	395.897

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Juan Camilo Neira Pineda	C.C. No. 80166244

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29

Recibo No. AA25953654

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.041.897.241

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2025 Hora: 11:54:29
Recibo No. AA25953654
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2595365492206

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MARIO FERNANDO AVILA CRISTANCHO